

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 12163/2010/1/CA1

Causa Nº 48.653 "Goroso Estefanía Lorena s/ procesamiento y embargo"

Juzgado Federal Nº 8 – Secretaria Nº 16

Expte Nº 12163/10/1

Reg. Nº: 1453

//////////nos Aires, 14 de noviembre de 2013.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial, Dr. Juan Martín Hermida, contra el decisorio de fs. 2/6 del presente incidente, por el cual se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Estefanía Lorena Goroso por considerarla "prima facie" autora penalmente responsable del delito de uso de documento público falso, conducta prevista y reprimida por el artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal (artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación.), y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de mil pesos (\$1.000) – art. 518 del C.P.P.N.-.

II. La causa se inició el día 14 de septiembre de 2010, a raíz del procedimiento efectuado por personal de la Comisaría 1ª de la Policía Federal Argentina. En dicha oportunidad, el Suboficial Mayor Jorge Piloni manifestó haber recibido un llamado de la División Comando Radioeléctrico para presentarse en la sede del Ministerio del Interior de la Nación.

Al llegar al lugar, uno de los empleados, el Sr. Viccini, informó que se presentó una pareja a fin de legalizar un título secundario a nombre de Estefanía Lorena Goroso con firmas aparentemente apócrifas, motivo por el cual se procedió a la retención del mismo.

Posteriormente, personal de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina efectuó un estudio sobre el título analítico, pudiendo determinar que las firmas pertenecientes a los funcionarios Juan Pablo Hinterschidt y Maria Zulema Barone presentan gestos gráficos disímiles respecto de las firmas originales, como así también los sellos aclaratorios de firma atribuidos a los nombrados no corresponden con las imágenes de sellos aportadas como indubitables (ver fs.45/48 y 69/76 del expediente principal).

III. La defensa fundó su agravio en que no se encuentran reunidos los elementos típicos que exige la norma cuya infracción se le imputa a Goroso, toda vez que no se habría configurado perjuicio alguno ya que el carácter burdo del documento impidió que pase inadvertido ante las autoridades correspondientes.

IV. Al respecto esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que "la virtualidad o idoneidad del documento falsificado para vulnerar el bien jurídico tutelado, debe analizarse teniendo en cuenta la apreciación que en el momento puede efectuar el hombre común que es a quien se intenta inducir a error y no la que puede efectuar a un individuo experto que cuenta con los medios y conocimientos adecuados para descubrir sus deficiencias" (CCCF, Sala I CN 34.034, rta. 16/05/02, reg. 469; CN 43.131 rta. 27/08/09 reg. 904; CN 44.076 rta. 04/03/10 reg. 160; CN 45.570 rta. 31/08/11 reg. 968.; entre otras).

Aquí, habiendo tenido a la vista el documento secuestrado advertimos que presenta características similares a uno verdadero, teniendo en consideración que para que la falsificación no sea típica debe ser a todas luces bastarda, torpe e incapaz de pasar inadvertida a primera vista para el común de la gente, lo que descartaría de plano la posibilidad de causar el perjuicio exigido por la figura penal, circunstancia ésta que no se corrobora en los presentes actuados (Conf. Causa Nº 32745, caratulada "Escobar, Fabián s/sobreseimiento", registro nº 182, resuelta el 22/3/01 y

Causa N° 37459, caratulada “Vargas, Orfelía y otra s/procesamiento”, registro n° 398, resuelta el 12/5/05, ambas de esta Sala Primera).

Frente a tal panorama, entienden los magistrados que en mira de la prueba existente en autos y su análisis bajo la luz de la sana crítica, el presente documento resulta idóneo para generar engaño al hombre común. Así, las cosas, la calificación escogida por el “a quo” luce acertada por lo que se homologará la resolución puesta en crisis (306 del C.P.P.N.).

V. En relación al monto del embargo apelado, debido a que el delito que se le imputa a Goroso no prevé pena de multa y la imputada cuenta con asistencia letrada oficial entendemos que solo deberá responder patrimonialmente por la tasa de justicia. Es por ello que en orden a las pautas establecidas por el artículo 518 del C.P.P.N. y a los agravios esbozados por la recurrente, corresponde reducir el monto fijado, a la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67).

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE:

I) CONFIRMAR el punto I de la resolución de fs 2/6 en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Estefanía Lorena Goroso por el delito de uso de documento público falso (artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo II de la resolución apelada y REDUCIR el embargo establecido, FIJANDO el mismo en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67.-).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, una vez cumplida la manda del art. 1° de la ley 26.856, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. y devuélvase al Juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FIRMA: Dr. Eduardo R. Freiler; Dr. Eduardo G. Farah

Ante mi: Darío A. Pozzi Secretario de Cámara.-